680014105001-2021-00050-00
Interlocutorio No. 531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA ISABEL MEZA VELANDIA**, por medio de apoderada especial, contra los señores **MAURICIO MARÍN CASTRILLON** y **DAVID ALONSO CALLE BUSTAMANTE,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho 11** omite expresar las prestaciones sociales que presuntamente pagó el demandado Calle Bustamante el 23 de noviembre de 2020, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre, fecha de causación y valor recibido. Lo anterior, también deberá ser corregido en la **pretensión quinta declarativa**.

2.- Lo solicitado en la **pretensión 8 declarativa**, no es coherente con lo expresado en el **hecho 11** respecto al pago parcial que recibió el demandante por concepto de prestaciones sociales.

3.- En la **pretensión 6 condenatoria** el valor en números y letras no coincide.

4.- No cuantifica la **pretensión 7 condenatoria**, indicando a cuánto ascienden en dinero los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deprecados. Por tanto, deberá indicar los montos discriminándolos por contingencias, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda.

5.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas y causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este el factor que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

6.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO.**

CJRM

Requiérase a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **MARÍA ISABEL MEZA VELANDOA**, por medio de apoderada especial, contra los señores **MAURICIO MARÍN CASTRILLON** y **DAVID ALONSO CALLE BUSTAMANTE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cc839b3a9d5694efa673485526fcf320730fe82747329fa68446af6d1323595

Documento generado en 06/05/2021 02:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJLM